

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Coahuila

Recurrente: Rudiberto Recio

Expediente: 384/2014

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 384/2014, promovido por Rudiberto Recio en contra de la Universidad Autónoma de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día diecinueve (19) de septiembre del año dos mil catorce (2014), Rudiberto Recio presentó una solicitud de acceso a la información ante la Universidad Autónoma de Coahuila, a través del sistema electrónico Infocoahuila, a la cual se asignó el número de folio 00349314, en los siguientes términos:

"Relación de entrenadores deportivos adscritos a la planta de trabajadores de esa institución, por coordinación de Unidad, adscripción, sueldo que reciben, horas de trabajo, horario, y fecha de ingreso de cada uno." sic

SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha trece (13) de octubre del presente año la Universidad Autónoma de Coahuila notificó prórroga al solicitante a efecto de proporcionar la respuesta.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha tres (03) de noviembre del presente año, el sujeto obligado notificó respuesta en los siguientes términos.

... En relación con su solicitud de información registrada con el No de Folio 00349314 y en base a los artículo 139 y 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Oficialía Mayor adjunta al final

de este oficio la relación de Entrenadores, mismos que en su totalidad se encuentran adscritos a la Coordinación General del Deporte, por lo que en base a las disposiciones legales anteriormente mencionadas se entrega señalando esa adscripción y no por Coordinación de Unidad, en virtud de que ese no es el estado en el que se genera la información.

Asimismo, hago de su conocimiento que lo referente a los tabuladores de los sueldos puede consultarlo en el portal de transparencia, en el numeral 5. (Acceso Directo: <http://www.transparencia.uadec.mx/sassit/ipm.php>).

La Coordinación General del Deporte informa que los entrenadores por estar supeditados a los espacios de horario fuera de lo académico y cultural de las diferentes Escuelas, Facultades e Institutos, no se tiene un horario establecido sino de acuerdo a las necesidades de grupos, semestres y años se busca atender a los alumnos en la práctica de las disciplinas deportivas que tiene nuestra universidad, cumpliendo con su compromiso laboral dentro de las escuelas, facultades e institutos asignados para su atención.

Para mayor información o aclaraciones puede acudir a la Unidad de Atención de Acceso a la Información Pública y Archivo. (Anexo croquis)

El sujeto obligado adjuntó en siete fojas una relación de personal indicando al rubro Universidad Autónoma de Coahuila, Oficialía Mayor.

CUARTO. RECURSO. En fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil catorce (2014), Rudiberto Recio interpuso recurso de revisión en contra del sujeto obligado, en los siguientes términos.

Solo proporciona la relación de entrenadores adscritos a la coordinación general pero no lo detalla por Coordinación de Unidad con los demás datos señalados en la solicitud de información. sic

QUINTO. TURNO. El día veintisiete (27) de noviembre del año dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 384/2014, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

mediante oficio ICAI/1952/14, en fecha primero (01) de diciembre del mismo año. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve (2009) y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día primero (01) del mes de diciembre del presente año, el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 384/2014, interpuesto por Rudiberto Recio en contra de la Universidad Autónoma de Coahuila. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día dos (02) de diciembre del año en curso, se envió el oficio número ICAI/1961/2014 a la Universidad Autónoma de Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN. En fecha ocho (08) de diciembre del año en curso, venció el plazo para efecto de que la Universidad Autónoma de Coahuila emitiera contestación al presente recurso, a la fecha la Secretaría Técnica de este Instituto no ha remitido contestación alguna a esta ponencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil catorce (2014), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó respuesta el día tres (03) de noviembre del mismo año, previa notificación de prórroga.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día cuatro (04) de noviembre del año en curso, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día veinticinco (25) de diciembre del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha veintiuno (21) de noviembre del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir del

día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. La solicitud consiste en: Relación de entrenadores deportivos adscritos a la planta de trabajadores de la Universidad Autónoma de Coahuila, por Coordinación de Unidad, adscripción, sueldo que reciben, horas de trabajo, horario y fecha de ingreso de cada uno.

En respuesta el sujeto obligado le proporciona una relación de personal que indica el nombre, dependencia, horas, fecha de antigüedad y clave, asimismo le puso a disposición una dirección electrónica.

El ciudadano se inconforma al señalar que no se le proporcionó la información detallada por Coordinación de Unidad y los demás datos solicitados.

Bajo ese tenor, la litis en el presente recurso se circunscribe a establecer si la información que se le entregó al ciudadano es completa conforme a la solicitud de información.

SEXTO. La información requerida consta de varios puntos, los cuales se desglosan a continuación para su mejor análisis.

Relación de entrenadores deportivos adscritos a la planta de trabajadores de la Universidad Autónoma de Coahuila por:

- 1.- Coordinación de Unidad,
- 2.- Adscripción,
- 3.- Sueldo que reciben,
- 4.- Horas de trabajo,
- 5.- Horario, y
- 6.- Fecha de ingreso de cada uno

El sujeto obligado informó al recurrente que la totalidad de entrenadores se encuentran adscritos a la Coordinación General del Deporte, en virtud de lo cual se pone a disposición la información con esa adscripción tal y como se genera y no por Coordinación de Unidad.

Sobre el particular tenemos que el artículo 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila aplicable al presente asunto, dispone que los sujetos entregarán los documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información, no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior las entidades públicas deberán sistematizar la información.

En ese sentido es procedente confirmar la respuesta del sujeto obligado por lo que hace al punto relativo a la adscripción de los entrenadores deportivos que pertenecen a la Universidad Autónoma de Coahuila, los cuales como ya quedó señalado están adscritos a la Coordinación General y cuya información no se encuentra generada por Coordinación de Unidad. Sin embargo, se dejan a salvo los derechos del recurrente a efecto de que si desea saber la adscripción específica de algún entrenador deportivo en especial de determinada Coordinación de Unidad, con base en la relación que le fue entregada por el sujeto obligado, puede presentar una nueva solicitud de acceso a la información.

Ahora bien en cuanto al punto consistente en el sueldo que perciben los entrenadores, la entidad pública puso a disposición la dirección electrónica <http://www.transparencia.uadec.mx/sassit/ipm.php>, a la cual se procedió a ingresar obteniendo lo siguiente.

La dirección corresponde a la página electrónica de la Universidad Autónoma de Coahuila, en la cual muestra los rubros enumerados de la información pública de oficio, siendo todo lo que se obtiene de la dirección electrónica indicada de la cual no se indicó la ruta a seguir para obtener la información que se requiere.

Al respecto tengamos presente que la ley de la materia aplicable al presente asunto prevé en su artículo 111 segundo párrafo, que en el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

Sobre el particular es de señalarse que el ciudadano requiere la relación de entrenadores deportivos indicando el sueldo de cada uno de ellos, sin embargo aun cuando el sujeto obligado puso a disposición la dirección electrónica señalada, de la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

misma no se obtiene el sueldo de cada uno de los entrenadores de la Universidad Autónoma de Coahuila. Cabe mencionar que aun y cuando en los rubros que muestra la página electrónica se encuentra en el numeral 5 *Remuneración mensual por puesto*, del mismo se desprenden distintas clasificaciones las cuales no aportan una referencia directa para obtener la información requerida en este punto de la solicitud. Por lo tanto, respecto a la información consistente en: relación de entrenadores deportivos de la Universidad Autónoma de Coahuila en la que se indique el sueldo de cada uno, se tiene por incompleta.

Así las cosas tenemos que en relación al punto consistente en: relación de entrenadores deportivos que incluya horas de trabajo, así como la fecha de ingreso, del documento que se entregó al recurrente se puede apreciar en la tercer columna de la tabla esquemática el número de horas; y en la cuarta columna la fecha de antigüedad correspondiente a cada entrenador, en virtud de lo cual, es de establecerse que el sujeto obligado entregó la información requerida en dichos puntos de la solicitud y por lo tanto se confirma la respuesta entregada al respecto.

Finalmente en cuanto a la información que se solicita respecto al horario de los entrenadores de la Universidad Autónoma de Coahuila, el sujeto obligado informó que los entrenadores por estar supeditados a los espacios de horarios fuera de lo académico y cultural de las diferentes Escuelas, Facultades e Institutos, no se tiene un horario establecido sino que de acuerdo a las necesidades de grupos, semestres y años se busca atender a los alumnos en la práctica de las disciplinas deportivas que tiene la universidad; cumpliendo con su compromiso laboral dentro de las Escuelas Facultades e Institutos asignados para su atención. De tal forma se considera que la información proporcionada por la entidad pública dio respuesta al punto relativo al horario de los entrenadores de la Universidad Autónoma de Coahuila. No obstante se dejan a salvo los derechos del recurrente, a efecto de que si desea conocer información en cuanto al horario de trabajo de algún entrenador en específico con

base en el listado que le fue puesto a disposición, realice una nueva solicitud de información.

Por lo anterior se confirma la respuesta otorgada por la Universidad Autónoma de Coahuila en cuanto a los puntos uno, dos, tres, cinco y seis de la solicitud de información.

Finalmente por lo que respecta al punto número tres de la solicitud consistente en relación de entrenadores de la Universidad Autónoma de Coahuila en la que se indique el sueldo que perciben, se modifica la respuesta a efecto de que se proporcione la dirección electrónica completa de la cual se pueda obtener el sueldo de cada uno de los entrenadores de la Institución en cita, con base en la relación que le fue puesta a disposición del recurrente por parte del sujeto obligado.

Se dejan a salvo los derechos del ciudadano a fin de que si desea obtener información específica respecto a la adscripción de algún entrenador de la Universidad Autónoma de Coahuila de determinada Coordinación por Unidad, así como saber el horario específico de alguno en particular, con base en la relación de entrenadores que le fue proporcionada, presente una nueva solicitud de información.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en

la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando sexto de la presente resolución.

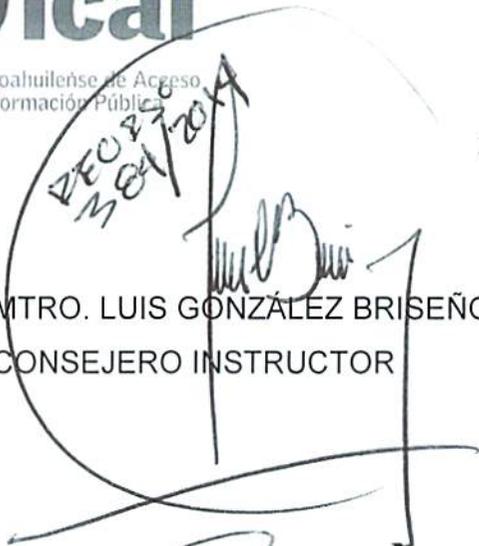
SEGUNDO.- Se instruye a la Universidad Autónoma de Coahuila para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la ley de la materia.

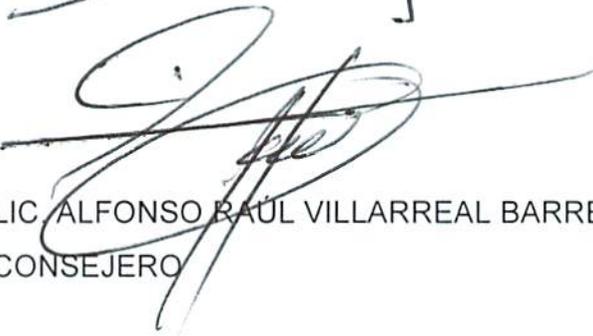
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día doce de enero del año dos mil quince, en Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivía del Valle.

SOLO FIRMAS


MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

*** Hoja de Firmas de la Resolución del Recurso de Revisión 384/2014. **